

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de julio de 1961 por la que con carácter provisional se dispone se exima de la colocación del sello que establece el artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas a las hojas de afeitar de fabricación nacional, en las condiciones que se indican.

Ilustrísimo señor:

Las Cámaras Oficiales de la Industria de Madrid y Barcelona en sendos escritos dirigidos a este Ministerio han solicitado que a los fabricantes nacionales de hojas de afeitar se les exima de la colocación en sus productos del sello que para los mismos establece el artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

Fundamentan sus peticiones las Cámaras expresadas en que, por una parte, la colocación del expresado sello ocasiona un evidente perjuicio a los fabricantes nacionales debido a la escasez que del mismo existe en muchas ocasiones, con la consiguiente demora en la entrega y distribución de los artículos fabricados, y, por otra, por entender que en la actualidad carece de fundamento la obligación de adherir los sellos habida cuenta de que los paquetes de hojas de afeitar nacionales llevan en los mismos el nombre del fabricante y la marca respectiva.

Si bien el artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas exige la adhesión a los paquetes del sello de referencia, las razones alegadas por las Cámaras expresadas merecen ser tomadas en consideración otorgando la concesión solicitada tan sólo con carácter provisional, a fin de que la Hacienda se reserve la facultad de volver a exigir en cualquier momento la adhesión del sello referido si se considerase que su suspensión ocasionaba algún perjuicio a los intereses del Tesoro. Al propio tiempo y con el fin de lograr una perfecta identificación de la naturaleza nacional de las referidas hojas de afeitar fabricadas en España, deberá exigirse que en los paquetes de las mismas figure en forma perfectamente visible tanto la marca respectiva como el nombre del fabricante y el punto de fabricación, y respecto a los estuches que se hallasen en circulación en el momento de la publicación de la presente Orden ministerial y aquellos otros que por estar ya fabricados se utilicen en lo sucesivo sin hacer constar los datos expresados deberán seguir ostentando el sello de referencia.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Queda en suspenso con carácter provisional la obligación que establece el artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas de que los paquetes de hojas de afeitar de fabricación nacional lleven adherido un sello, que ostentará en sentido diagonal y con caracteres encarnados la palabra «nacional».

2.º En sustitución del mencionado sello será obligatorio que en los paquetes figuren en forma perfectamente visible los datos siguientes: Marca del respectivo fabricante, nombre del mismo y el punto de su fabricación en España.

3.º Los estuches conteniendo hojas de afeitar que se hallasen en circulación en el momento de la promulgación de la presente Orden y los que por estar ya fabricados se utilicen en lo sucesivo sin hacer constar los datos antes expresados deberán seguir ostentando el sello de referencia.

4.º Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas que estime precisas en relación con lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Timo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 1 de agosto de 1961 por la que se dan normas para la exportación de turrón.

Ilustrísimos señores:

Con la finalidad de ordenar debidamente las exportaciones de turrón, se encargó por este Departamento al señor Director general de Expansión Comercial la constitución de una Ponencia ministerial que, bajo su presidencia, se encargase de estudiar todos los problemas que afectan a la exportación de este producto, para adoptar las medidas que se estimasen convenientes.

La Ponencia ministerial consultó con todos los Organismos públicos y privados interesados directa o indirectamente en la producción y exportación de turrón y recogió especialmente las sugerencias del Sindicato Nacional de la Alimentación. Efectuada la consulta, la Ponencia ha elevado una propuesta de normas a las que este Ministerio ha dado su conformidad.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Objeto.

Señala la presente Orden las normas de comercialización y condiciones que, a efectos de exportación, debe reunir el turrón, entendiéndose con esta denominación la mezcla dulce comestible en la que la almendra, la avellana y el piñón, separadamente o en su conjunto, constituyan más del 50 por 100 del peso total.

Segundo.—Variedades y categorías comerciales.

A efectos de su exportación, los turrones se clasifican en duros y blandos.

Son turrones duros las variedades conocidas como «Alicante» o «Imperial» y «Guirlache». Son turrones blandos las variedades «Jijona», «Yema», «Nieve» y «Fruta».

La composición de cada una de las variedades, en sus diferentes categorías comerciales, será la siguiente:

Por 100

Turrón «Alicante» o «Imperial»:

Categoría «Suprema» o «Extra»:

Almendra «Marcona», tostada y pelada...	60
Azúcar...	20
Miel de azahar o romero...	20

Categoría «Standard» o «Corriente»:

Almendra tostada y pelada...	50
Azúcar...	25
Miel de azahar o romero...	25

Turrón «Guirlache»:

Categoría «Suprema» o «Extra»:

Almendra «Marcona», tostada y sin pelar...	60
Azúcar...	20
Miel de azahar o romero...	20

Categoría «Standard» o «Corriente»:

Almendra tostada y sin pelar...	50
Azúcar...	25
Miel de azahar o romero...	25

Por 100

Turrón «Jijona»:**Categoría «Suprema» o «Extra»:**

Almendra «Marcona», tostada y pelada	64
Azúcar	18
Miel de azahar o romero	18

Categoría «Standard» o «Corriente»:

Almendra tostada y pelada	54
Azúcar	23
Miel de azahar o romero	23

Turrón «Yema»:**Categoría «Suprema» o «Extra»:**

Almendra «Mollar», «Pestañeta» o «Marcona», repelada y sin tostar, y yema pura...	53
Azúcar	47

Turrón «Nieve»:**Categoría «Suprema» o «Extra»:**

Almendra «Mollar», «Pestañeta» o «Marcona», repelada y sin tostar	50
Azúcar	50

Turrón «Fruta»:**Categoría «Suprema» o «Extra»:**

Almendra «Mollar», «Pestañeta» o «Marcona», repelada y sin tostar	50
Azúcar	50

(Estos porcentajes se tomarán sobre la masa, excluida la fruta.)

En los turrónes «Nieve», «Yema» y «Fruta», el porcentaje de almendra, avellana o piñón, habrá de determinarse sobre el contenido en materia seca.

En los turrónes clasificados como «duros» la almendra puede ser totalmente sustituida por avellana y piñón, y en los «blandos» sólo parcialmente.

Tercero.—Defectos y tolerancias.

Se consideran como defectos del turrón los siguientes:

- No contener los mínimos de almendra, avellana o piñón especificados para cada categoría comercial en la norma anterior.
- No estar elaborado con la variedad o variedades y características de almendra señaladas con anterioridad para cada variedad y categoría comercial.
- Contener materias extrañas.
- Presentar alteraciones que perjudiquen su comestibilidad o presentación.
- El uso de antifermentos o antioxidantes no permitidos por la legislación bromatológica vigente, tanto en nuestro país como en el de recepción del producto.
- La no coincidencia del peso neto del producto con el marcado en el envase.

Se establece como única tolerancia la del 2 por 100 en lo que se refiere al defecto indicado en el apartado a), y solamente para los turrónes «Imperial», «Alicante», «Guirache» y «Jijona».

Cuarto.—Envases y su marcado.

Mientras por este Ministerio no se determine lo contrario, quedan autorizados los tipos, tamaños y formas de envase que habitualmente vienen empleándose en la exportación de turrónes, pero en dichos envases deberán figurar necesariamente los siguientes datos:

- Nombre o razón social del fabricante.
- Lugar donde radica la empresa.
- Denominación comercial del producto envasado.
- Expresión del peso neto.
- Marca registrada.
- Leyenda «Importado de España» o «Producido en España» en idioma nacional o extranjero.
- Cualquier otro dato que de manera específica sea exigido por la legislación o las prácticas comerciales del país comprador.

Todas las menciones que se hagan en las etiquetas, litografías, estuches y embalajes deberán ser correctas, claras y veraces. En todo caso, quedo prohibida la inscripción, en cualquier idioma, de calificativos, expresiones o indicaciones comerciales que puedan producir confusión en el consumidor o que supongan modificación a la denominación comercial autorizada.

Quinto.—Inspección.

Corresponde al SOIVRE la exigencia de las normas de esta Orden en las inspecciones de salida por puertos y fronteras, viniendo obligada la firma exportadora o su representante a facilitar dichas inspecciones. El turrón que no reúna las condiciones señaladas por esta Orden, será rechazado por el SOIVRE para la exportación.

El SOIVRE podrá, además, realizar inspecciones en las fábricas y almacenes con objeto de comprobar si la preparación y confección del turrón para exportación se realiza debidamente, así como de orientar e instruir a los fabricantes y exportadores sobre las técnicas de fabricación, confección, conservación y comercialización del producto.

Si en orden a partidas de turrón para exportación, y a juicio del SOIVRE, existiera malicia o fraude por parte del exportador, se iniciara el oportuno expediente de sanción, de acuerdo con la legislación vigente.

El SOIVRE remitirá a la Delegación Regional de Valencia parte periódica de las cantidades inspeccionadas por firma, con especificación de las que se han exportado y las que se han rechazado, a efectos de la clasificación comercial de las mismas.

Sexto.—Sistema de licencias.

La exportación de turrón se autorizará por la Delegación Regional de Comercio de Valencia mediante licencias individuales por operación, pudiendo facultar la Dirección General de Comercio Exterior a dicha Delegación para expedir licencias individuales por campaña.

Septimo.—Formas de pago.

Se admitirán todas las formas de pago habituales en el comercio internacional. No obstante, la Dirección General de Comercio Exterior podrá exigir determinadas formas de pago para algunos mercados, si circunstancias de seguridad comercial así lo aconsejaran.

Octavo.—Contramarca nacional.

La exportación de turrón podrá ampararse en la contramarca nacional, de acuerdo con las siguientes normas:

- Se adopta la palabra «España» como denominación de la contramarca nacional que ampare al turrón.
- Para poder acogerse a la contramarca nacional será necesario que la categoría comercial que corresponda a la partida objeto de exportación sea «Suprema» o «Extra», cualquiera que sea la variedad fabricada.
- Las partidas acogidas a la contramarca nacional deberán llevar el emblema distintivo de ella, tanto en el envase exterior como en el interior.

Noveno.—Funciones especiales de la Delegación Regional de Comercio de Valencia.

En la Delegación Regional de Comercio de Valencia o en su Subdelegación de Alicante se convocará, cuantas veces sea preciso, la Comisión Consultiva para las exportaciones de turrón, bajo la presidencia del Delegado regional de Comercio en Valencia, con la asistencia del SOIVRE y la representación más adecuada de las firmas exportadoras.

Dicha Comisión estudiará la marcha de la exportación y analizará la aplicación de la presente Orden, elevando al Ministerio cuantas sugerencias y propuestas estime oportunas.

La Delegación Regional de Comercio de Valencia elevará a la Superioridad, a final de cada campaña de exportación, Memoria de la misma y clasificación comercial de las firmas que exportaron, para lo cual el Instituto Español de Moneda Extranjera remitirá en su momento a dicha Delegación relación de los reembolsos totales netos en divisas efectuados por cada firma con cargo a la campaña.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de agosto de 1961.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.